Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

COOPERATIVA DE VIVIENDAS JARDINES DE VALENCIA H/N/C COOPERATIVA DE VIVIENDAS DE TITULARES JARDINES DE VALENCIA Demandantes-Apelante v. JOSÉ D. TORRES, *ET. AL.* Demandados-Apelados	KLAN201900861	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm. SJ2019CV4047 Sobre: Incumplimiento de Contrato; Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2019.

La Cooperativa de Viviendas de Valencia haciendo negocios como Cooperativa de Viviendas de Titulares Jardines de Valencia (Cooperativa de Viviendas o apelante), solicita a través del recurso de título, la revocación de la sentencia que dispuso la paralización de procedimientos en el caso de epígrafe. Los coapelados, José D. Torres, haciendo negocios como JDT & Associates (señor Torres); J. Jaramillo Insurance, Inc. (Jaramillo Insurance) y la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa de Seguros Múltiples), presentaron individualmente sus Alegatos en Oposición.

Habiendo quedado perfeccionado el recurso interpuesto, evaluamos los escritos presentados y los apéndices que los acompañan. A la luz del derecho aplicable, adelantamos, la confirmación del dictamen apelado.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019_____

I.

El tracto procesal de este caso inició el 25 de abril de 2019 cuando la apelante interpuso una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra el señor José D. Torres, su esposa Fulana de Tal, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; JDT & Associates; J. Jaramillo Insurance, Inc.; Cooperativa de Seguros Múltiples; Real Legacy Assurance Company (Real Legacy); Compañía Aseguradora XYZ, Compañía ABC y Compañía CDE, estas últimas entidades jurídicas desconocidas. Alegó, que para el 17 de junio de 2016, como parte de un procedimiento de restructuración, había despedido a tres de sus empleados y que como consecuencia de los despidos, estos presentaron una Querella laboral en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Enunció haber contratado los servicios del coapelado, señor Torres, como corredor de seguros y representante autorizado de Jaramillo Insurance, para que le gestionara la adquisición de varias pólizas de seguros. Sostuvo haber realizado un pago a Real Legacy por la cantidad ascendente a $82,145.00 para la adquisición de las siguientes pólizas de seguro: (a) póliza #CPP021501676, New Business (Commercial Property, Commercial General Liability, Commercial Crime and Fidelity y Commercial Inland Marine); (b) una póliza tipo "rabo o tail" #EPL2098160011, de Employment Practice Liability; (c) una póliza tipo "umbrella" #IJL20981646; y (d) póliza #T.B.A. Directors & Offices (D&O) de Liberty Mutual Insurance Company. Afirmó que Real Legacy es una subsidiaria de la Cooperativa de Seguros Múltiples.

Alegó que el señor Torres le orientó que la póliza tipo "rabo o tail" era una "Claims Made" que cubriría cualquier reclamación que fuere realizada por los empleados despedidos en junio de 2016. Sostuvo que al señor Torres incumplir con su compromiso, gestiones

y trámites referentes a la Querella, le fue anotada la rebeldía en el caso laboral, por lo que al celebrarse la vista en rebeldía, el Tribunal lo condenó al pago de $242,000.00. Adujo que al reclamarle a Real Legacy y a las compañías aseguradoras, estas se negaron a cumplir con sus obligaciones contractuales a pesar de haber cobrado las primas de la póliza.

Durante el proceso y antes de que los apelados interpusieran sus alegaciones correspondientes, la magistrada que presidía el proceso, emitió una Orden el 3 de mayo de 2019 para que la apelante mostrara causa por la cual el Tribunal no debía declararse sin jurisdicción y archivar el caso. Ello, por conformar como parte demandada Real Legacy, aseguradora que se encuentra en un proceso de liquidación tramitado en el caso civil núm. SJ2018CV08272.

Luego de diversos trámites procesales no necesarios de pormenorizar, el 17 de mayo de 2019 la Cooperativa de Vivienda solicitó a tenor con la Regla 39 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39, el desistimiento sin perjuicio a favor de Real Legacy, sin que se le impusieren costas ni honorarios de abogado. Simultáneamente, presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, indicando que Real Legacy era una parte meramente acumulable, por lo que bajo el estado de los procedimientos, resultaba innecesaria para que el caso se viera en los méritos y el Tribunal pudiese emitir su sentencia. En oposición, el señor Torres sostuvo que Real Legacy constituía una parte indispensable en el pleito ya que había sido incluída como una parte que incumplió su contrato de seguros y no como una que puede cubrir el riesgo de algún demandado.

Así las cosas, el 20 de mayo de 2019 la Cooperativa de Seguros Múltiples, solicitó la desestimación del pleito incoado en su contra y la paralización de los procedimientos judiciales. Afirmó, no haber

expedido póliza alguna asegurando a la Cooperativa de Vivienda ni haberse beneficiado del pago de las primas de la póliza. Señaló, que la apelante había admitido que la única póliza que pudiese cubrir las alegaciones de la demanda era la emitida por Real Legacy. Indicó, que en el caso civil núm. SJ2018CV08272 se emitió una Orden de Liquidación el 18 de enero de 2019 en la que se decretó la insolvencia de Real Legacy y que en dicha orden se designó al Comisionado de Seguros como su liquidador. Por ello, sostuvo que los procedimientos judiciales se tenían que ver en el foro administrativo designado; se debía completar un formulario de reclamación dentro de los noventa (90) días desde la Orden de Liquidación y los procesos judiciales quedarían paralizados por un término de seis (6) meses.

Al día siguiente, la magistrada ordenó a la apelante a exponer su posición sobre la solicitud de paralización presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples. Así lo hizo la Cooperativa de Vivienda y el 4 de junio de 2019, la magistrada dictó Sentencia decretando la paralización de los procedimientos. En ella dispuso:

> [e]xaminada la demanda presentada el 25 de abril de 2019, en la que se reclama contra codemandada *Real Legacy Assurance Company, Inc., la Cooperativa de Seguros Múltiples y otros, procede* la paralización por falta de jurisdicción.
>
> En virtud de ello, se emite la Sentencia decretando la paralización de los procedimientos en el presente caso, para fines administrativos, sin perjuicio, al amparo del Artículo 40.210(1), 26 LPRA 4021(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, por haberse emitido una Orden de Liquidación contra *Real Legacy Assurance Company, Inc., Civil No. SJ2018CV08272*, el 18 de enero de 2019.
>
> Se dispone que procede la paralización total de las reclamaciones aquí dispuestas en virtud del Código de Seguros y lo resuelto en *San José v. El Fénix*, 157 DPR 427 (2002), reiterado recientemente en *Iris B. Rodríguez Quiñones v. LongHorn San Patricio*, 2019 TSPR 65.
>
> Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la reapertura, a solicitud de la parte interesada, en caso de que se demuestre que procede en derecho.

Oportunamente, la apelante solicitó la reconsideración del dictamen. Sostuvo, que la Orden emitida el 21 de mayo de 2019,

conformaba la ley del caso[1], por lo que, no procedía la paralización del pleito. Aseveró, que de conformidad con la mencionada Orden, los demás coapelados, eran parte acumulable y no indispensable. Reseñó, lo recientemente resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, et al.*, 2019 TSPR 65, 202 DPR _____ (2019). Apuntaló, la necesidad de realizar un descubrimiento de pruebas. Adujo, desconocer si la Asociación de Garantía respondería por el pago de la sentencia que en su día pueda recaer. Los coapelados se opusieron a la solicitud de reconsideración. El 3 de julio de 2019, dicha solicitud de reconsideración fue denegada.

Inconforme, la Cooperativa de Vivienda interpuso ante este foro apelativo intermedio, el recurso de título en el que sostiene que el foro apelado erró "al decretar la paralización total de los procedimientos del caso por alegada falta de jurisdicción".[2] Afirma, que es imprescindible la intervención de esta *Curia*, para así evitar un fracaso de la justicia. Entiende que el dictamen es erróneo en Derecho y contrario al principio de equidad. En su recurso, reproduce los argumentos expuestos ante el foro de origen.

Por ser un asunto estrictamente procesal, evaluamos a continuación el estado de Derecho atinente a la controversia que ha sido traída ante nos.

II.

-A-

La Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16, regula lo relativo a la acumulación indispensable de partes.

---

[1] En dicha Orden el TPI expresó: "Examinadas nuevamente las alegaciones de la demanda, surge que la reclamación contra las aseguradoras depende de la determinación que se haga sobre la reclamación extrajudicial contra el *broker*. Por tanto, se trata de una reclamación principal de daños y perjuicios", más no se resolvió este asunto en los méritos. A los fines de atender un asunto jurisdiccional y la reclamación contra la Cooperativa de Seguros Múltiples, se ordenó a la apelante a expresar posición.

[2] *Apelación*, pág. 8.

Constituye parte indispensable en un pleito de naturaleza civil, "aquella de la que no se puede prescindir, pues, sin su presencia, las cuestiones litigiosas no pueden ser adjudicadas correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados". *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018); *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 432 (2003). Es decir, "tiene tal interés en la cuestión envuelta que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia". *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 510 (2015); *Cirino González v. Adm. de Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014).

Particularmente, el "interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia" al que hace referencia la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, tiene que "ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones de un interés futuro". *López García v. López García*, *supra* a la pág. 64; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007). Por tanto, "no se trata de cualquier interés sobre un pleito, sino de un interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectar o destruir radicalmente los derechos de esa parte". *López García v. López García*, *supra*; *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). Así pues, de no estar presente en el pleito, los intereses de esa parte, "podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio". *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, 184 DPR 824, 839 (2012).

En nuestro esquema procesal, la determinación de si una parte es indispensable depende de los hechos específicos de cada caso, los cuales incluirán: el tiempo, el lugar, las alegaciones, la prueba y las clases de derechos e intereses en conflicto. *Colón Negrón et al. v.*

Mun. Bayamón, supra a las págs. 511-512; citando a, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da. Ed., San Juan Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 695. "Lo fundamental es determinar si el tribunal puede hacer justicia y conceder un remedio final y completo a las partes presentes sin afectar los intereses de la parte ausente". *López García v. López García, supra* a la pág. 65; *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra.*

La acumulación de partes indispensables en un litigio tiene sus cimientos en la garantía constitucional del debido proceso de ley. Esto es, la prohibición de que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley y la necesidad imperante de incluir a una parte para que el decreto judicial sea completo. *López García v. López García, supra* a la pág. 64; *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993). Dicha protección encuentra su razón de ser, en que la ausencia de una parte indispensable es fundamento para relevar el efecto de una sentencia. *López García v. López García, supra.*

En fin, la teleología de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, "responde al interés de proteger a aquellas personas -naturales o jurídicas- que no están presentes en el pleito de los efectos que acarrea la sentencia dictada y así evitar la multiplicidad de pleitos mediante un remedio efectivo y completo". Íd.; *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 550 (2010).

-B-

De otra parte, el procedimiento para liquidar una compañía de seguros en estado de insolvencia, se encuentra instituido en el Capítulo 40 de nuestro Código de Seguros, 26 LPRA 4001-4054. Dicho procedimiento es uno de naturaleza estatutaria, por lo que la jurisdicción de los tribunales está limitada por el estatuto que la rige. *San José Realty, S.E. v. El Fénix de* PR, 157 DPR 427, 438 (2002);

Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const., 142 DPR 648 (1997) (*per curiam*). Esto es así, porque en nuestro país, la industria de seguros esta investida de un alto interés público. Ello "debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos". *R.J. Reynolds v. Vega Toro*, 197 DPR 699, 706 (2017); *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575 (2013). Este alto interés surge de la "extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad". *R.J. Reynolds v. Vega Toro*, *supra*; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009). De ahí que, se encuentre extensamente regulada por el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.* y, supletoriamente, por nuestro Código Civil. *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, *supra* a las págs. 575-576. En esa vertiente, nuestro Código de Seguros "provee para la protección del caudal del asegurador insolvente estableciendo un procedimiento para una ordenada distribución del mismo entre los reclamantes del asegurador". *A.I.I. Co. v San Miguel*, 161 DPR 589, 599 (2004).

Así, el Capítulo 40 del Código de Seguros regula el procedimiento cuando una aseguradora adviene en estado de insolvencia de modo tal que, de ser posible, se logre su rehabilitación o, de lo contrario, se inicie su procedimiento de liquidación. *San José Realty S.E. v. El Fénix de PR*, 157 DPR 427, 436 (2004). Por ello, "cuando una compañía aseguradora adviene en un estado de insolvencia y los intentos por rehabilitar sus finanzas resultan fútiles, nuestro Código de Seguros faculta al Comisionado de Seguros a solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden autorizándole a liquidar la aseguradora insolvente". *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio*, *et al.*, *supra*; Artículo 40.140 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2014.

El referido proceso de liquidación de una compañía de seguros en estado de insolvencia, se inicia a partir de una orden de liquidación emitida por el tribunal competente. *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio, et al.*, *supra*; *San José Realty, S.E. v. El Fénix de PR*, *supra* a la pág. 437. La orden designa al Comisionado de Seguros como el liquidador de la aseguradora insolvente. Artículo 40.150 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4015. Por tanto, una vez se entra en la etapa de liquidación, porque no se estimó posible la rehabilitación de la industria aseguradora, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico "adviene en posesión inmediata de los activos de ésta para administrarlos bajo la exclusiva supervisión general del foro judicial". *Ruiz v. New York Dept. Stores*, 146 DPR 353, 369-370 (1998); Artículo 40.150 (1) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4015 (1). Una vez se emite la orden de liquidación, el Código de Seguros establece una veda para que se "inicien o mantengan pleitos de naturaleza judicial contra la aseguradora en estado de insolvencia". *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio, et al., supra*; Artículo 40.210 (1) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2021 (1).

En cuanto al alcance de esta normativa, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al reiterar que "los pleitos pendientes contra el asegurador insolvente deben ser desestimados y remitidos al foro que administra el proceso de liquidación". *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio, et al.*, *supra*; *A.I.I.Co. v. San Miguel*, 161 DPR 589, 599 (2004). Este precepto de consolidar los procedimientos en el foro liquidador, viene con el propósito de "evitar y prevenir que alguien obtenga algún tipo de preferencia, sentencia, embargo o privilegio, en detrimento del resto de los acreedores [,] de modo que la liquidación de los activos se realice de una manera

justa". *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio, et al.*, *supra*; *San José S.E. v. El Fénix de PR*, *supra* a la pág. 442.

Sin embargo, como excepción a la regla, existen reclamaciones que no tienen que ser desestimadas y remitidas al foro de liquidación. *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio, et al.*, *supra*. Obsérvese, que dicha excepción encuentra su razón de ser en las disposiciones del Capítulo 38 del Código de Seguros que regula lo referente a la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos y cuyo propósito "es crear un mecanismo para el pago de reclamaciones cubiertas bajo determinadas pólizas de seguro con el fin de evitar excesivas dilaciones en el pago, evitar pérdidas financieras a los reclamantes o tenedores de pólizas como resultado de la insolvencia de un asegurador, ayudar a detectar o prevenir la insolvencia de aseguradores y establecer una asociación que distribuya el costo de esta protección entre los aseguradores mediante la imposición de derramas". Artículo 38.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 3802.

Esta normativa excepcional surte efecto en aquellas donde por virtud de ley, la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneas de Puerto Rico viene obligada a responder por la aseguradora insolvente. Íd.; *San José Realty SE v. El Fénix de PR*, *supra* a las págs. 447-448. Particularmente, el Capítulo 38 de nuestro Código de Seguros establece cubierta a toda clase de seguros, excepto, sea uno de aquellos taxativamente establecidos en el Artículo 38.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 38.03. En los casos cubiertos, la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneas de Puerto Rico, opera como "una aseguradora de la aseguradora insolvente" por lo que la continuación de los procedimientos no interfiere con el procedimiento de liquidación, ni con las facultades del Comisionado de Seguros, ni afectaría los activos de la

aseguradora insolvente de recaer un dictamen en su contra, pues la misma responderá por el pago de la sentencia que en su día pueda recaer, de conformidad con los límites autorizados en el Código de Seguros. Íd.; Artículo 38.080 (a) (2) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 3808 (a) (2).

Por la naturaleza antes descrita, el Artículo 38.180 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 3818, ordena que en todos los pleitos sobre reclamaciones cubiertas por la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneas de Puerto Rico,

> "donde el asegurador insolvente sea parte o venga obligado a defender a una parte ante un tribunal en Puerto Rico, se paralizarán por un período de hasta seis meses y por aquel tiempo adicional que el tribunal conceda, a partir de la fecha en que se determinó la insolvencia . . . para permitirle a la Asociación una defensa adecuada en todas las causas de acción pendientes. Artículo 38.180 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 3818.

Sobre el particular, se ha resuelto que la paralización a la que hace referencia el Artículo 38.180 del Código de Seguros, *supra*, tan solo implica la suspensión temporera -y no la desestimación- de la acción judicial pendiente". *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio, et al.*, *supra*; *San José Realty SE v. El Fénix de PR*, *supra* a la pág. 448.

Ahora bien, para que la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneas de Puerto Rico advenga en conocimiento de cuáles son los pleitos a los que debe comparecer por la aseguradora insolvente, es de trascendental importancia que el reclamante presente oportuna y adecuadamente el formulario de reclamación (*proof of claim*) ante el foro liquidador. Este esquema estatutario responde a que es el Comisionado de Seguros, en su capacidad de liquidador, quien debe remitir a la Asociación de Garantía los expedientes del asegurador insolvente que fueren necesarios para que esta desempeñe sus funciones respecto a las reclamaciones cubiertas. *Rodríguez*

Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio, et al., *supra*; Artículo 38.180 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 38.18.

III.

La situación en el caso de marras se ciñe estrictamente a un planteamiento procesal previamente ventilado ante el foro de origen. Por una parte, la apelante sostiene la improcedencia de la paralización del pleito y por otra, los coapelados afirman que la actuación del foro de origen es correcta en Derecho. Ante este escenario, precisa señalar que el 18 de enero de 2019, a solicitud del Comisionado de Seguros se decretó la insolvencia de Real Legacy, por lo que, de conformidad a la normativa anteriormente esbozada, a partir de dicha fecha, se activó la veda instaurada en el Artículo 40.210 (1) del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*. De este modo, la reclamación contra Real Legacy deberá conducirse de acuerdo al modo, las cláusulas y los términos dispuestos en la Orden de Liquidación.

Según reseñamos, la causa de acción que origina este pleito fue instada con posterioridad a que se emitiese la Orden de Liquidación. Vemos que el desistimiento anunciado de la causa de acción contra Real Legacy fue uno sin perjuicio. Es contención del apelante que el caso presentado es principalmente contra el corredor de seguros en su capacidad personal y los demás resultan ser partes acumulables no indispensables. Un examen de las alegaciones de la demanda contra Real Legacy y el señor Torres, nos lleva a entender que adjudicar el pleito sin la presencia de ésta conllevaría que sus intereses se verían afectados, sin darse a ella la oportunidad de participar del mismo. No podemos obviar que al momento de instar la demanda los activos de Real Legacy habían dejado de estar en su posesión en virtud de la Orden de Liquidación expedida. No se trata solo de alegaciones que imputan acciones negligentes en el trámite de

orientación en la venta de una póliza y gestiones para poner en vigor sus beneficios, sino el alcance de su cubierta y la presunta denegatoria en honrar los términos de la póliza y el contrato de seguros (proveer defensa y cubierta por la querella laboral y alegaciones de práctica desleal). Sin duda, Real Legacy es parte indispensable en el caso. Bajo las circunstancias particulares de la controversia, es forzoso concluir que no erró el foro primario al decretar la paralización temporera de los procedimientos. Su jurisdicción sobre el caso quedó limitada por el estatuto que rige el procedimiento de liquidación del asegurador insolvente. Por ello, no tenía autoridad alguna el foro recurrido para autorizar a las partes a realizar descubrimiento de prueba.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se CONFIRMA la *Sentencia de Paralización* emitida el 3 de junio de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones